



ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL – INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquera Jada S.A. al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente conforme al plazo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Asimismo, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Pesquera Jada S.A. cumplió con implementar el lavador de gases a chorro de agua. Cabe precisar, que si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2010 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) se constituyó en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Jada S.A.¹ (en adelante, Pesquera Jada) con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente de acuerdo a los plazos establecidos en la normativa ambiental.
2. En mérito a la referida inspección, mediante Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa² del 10 de noviembre de 2010, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Jada, por el

¹ Mediante Resolución Directoral N° 149-2005-PRODUCE/DNEP del 07 de junio de 2005 se otorgó a Pesquera Jada S.A, licencia de operación para la producción de aceite y harina de pescado tipo convencional, con una capacidad instalada de treinta (30) toneladas por hora (t/h) de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 049-2013-PRODUCE/DGCHI del 25 de abril de 2013 se modificó la licencia de operación otorgada para la producción de harina de pescado tipo convencional, por una licencia de producción de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado, sin incremento de capacidad.

² Notificado *in situ* el 10 de noviembre de 2010. Ver folio 1 del expediente.





incumplimiento del compromiso ambiental para mitigar sus emisiones al ambiente, asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, toda vez que no habría instalado un lavador de gases a chorro de agua, conducta tipificada como infracción al numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).

3. Mediante Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa³ del 12 de noviembre de 2010, la DIGAAP concluyó que Pesquera Jada no habría cumplido con su compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente.
4. El 15 de noviembre de 2010, Pesquera Jada presentó sus descargos⁴ ante la DIGAAP, manifestando que consideró la instalación del lavador de gases a chorro de agua cuando aún utilizaba combustible de petróleo negro o residual (Bunker R-500), pero al cambiar por Gas Licuado de Petróleo (GLP) ya no se requiere esta tecnología. Además, ha instalado ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar las mangas colectoras de finos y ha hermetizado la planta de agua de cola para evitar emisiones fugitivas. Por lo tanto, a su criterio, no sería necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua.
5. El 25 de marzo de 2011, Pesquera Jada remitió a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI), la copia del Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP expedido por la DIGAAP el 15 de marzo de 2011, a través del cual se aprobaron los compromisos ambientales complementarios asumidos por la administrada en su "ADENDA PAMA"⁵.
6. Mediante Carta N° 364-2012-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 9 de julio de 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción), precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Jada, respecto a que la posible sanción que habría de corresponder sería la prevista en el código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE⁷ (en adelante RISPAC).



³ Ver folios 2 al 4 del expediente.

⁴ Ver folios 7 al 77 del expediente

⁵ Ver folios 85 al 88 del expediente.

⁶ Ver folio 95 del expediente.

⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
--------	------------	-----------------	---------	-----------------------------



7. El 19 de julio de 2012, Pesquera Jada presentó sus descargos⁸ ante la Subdirección de Instrucción reiterando lo manifestando en el escrito presentado el 15 de noviembre de 2010 ante la DIGAAP y señalando, adicionalmente, lo siguiente:

- (i) La empresa tiene implementado un sistema de utilización de GLP (gas licuado de petróleo) y ha cumplido con implementar ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar mangas colectoras de finos. Además, ha hermetizado totalmente la planta evaporadora de agua de cola con el fin de anular totalmente las emisiones fugitivas al ambiente.
- (ii) Previamente a la emisión del Reporte de Ocurrencias, el 8 de julio de 2010 la DIGAAP realizó una visita de inspección a la planta de harina y levantó un Acta de inspección donde consta que la empresa efectuó la innovación tecnológica respecto al uso del GLP. Sin embargo, ello no originó la emisión de un Reporte de Ocurrencias por una presunta infracción a la normativa.
- (iii) La empresa cumple con Límites Máximos Permisibles (LMP), situación que fue comunicada a la DIGAAP mediante Carta N° 714/152-10/AL-JADA del 3 de setiembre de 2010, adjuntando como sustento técnico el monitoreo realizado durante los días de procesamiento. Agrega que, en tanto cumpla con los LMP establecidos mediante las Resoluciones Ministeriales N° 242-2009-PRODUCE y N° 194-2010-PRODUCE, no resulta necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua.
- (iv) Dentro del cumplimiento de las medidas de innovación tecnológica, la empresa cuenta con una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo, situación que fue verificada por la DIGAAP según consta en el Acta de Inspección Técnico Ambiental del 4 de julio de 2012⁹. Ello, acredita el cumplimiento el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; por lo tanto, solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

8. El 23 de agosto de 2012, Pesquera Jada presentó nuevos descargos adjuntando el Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP emitidos por la DIGAAP, en los cuales, a su



73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos	Multa y suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
		No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
		No	Multa	7.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT

⁸ Ver folios 96 al 120 del expediente.

⁹ Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP y Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP los cuales fueron emitidos el 23 de julio de 2012 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción. Ver folio 103 del expediente.



consideración, se detalla el cumplimiento del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente¹⁰.

9. En atención al pedido de uso de la palabra formulado por Pesquera Jada, el 8 de noviembre de 2012 y 27 de enero de 2014, se llevaron a cabo las audiencias de Informe Oral¹¹.
10. El 30 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) expidió la Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI notificada el 11 de febrero de 2014, mediante la cual dispuso sancionar a Pesquera Jada con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN Y NORMAS QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN	SANCIÓN
La empresa Pesquera Jada no cumplió con implementar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del código 73 del cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC)</p>	2 UIT

11. El 3 de febrero de 2014, Pesquera Jada presentó nuevos descargos adjuntado fotografías que evidenciarían que a la fecha cuenta con un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, cuyo incumplimiento fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2014.
12. El 4 de marzo de 2014¹², Pesquera Jada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI.
13. Mediante Resolución N° 066-2014-OEFA/TFA¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 085-2014-OEFA/DFSAI, debido a que se omitió emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por Pesquera Jada el 3 de febrero de 2014; y, en consecuencia, dispuso que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

¹⁰ Ver folios 121 al 124 del expediente.

¹¹ Obra en el expediente CD, el cual contiene la filmación de la audiencia de informe oral realizada el día 27 de enero de 2014. (Ver folio 146 del expediente)

¹² Ver folios 171 al 203 del expediente.

¹³ Ver folios 207 al 213 del expediente.



- (i) Si Pesquera Jada incumplió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar sus emisiones al ambiente conforme al plazo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica;
- (ii) De ser el caso, las medidas correctivas a imponer en atención a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), y sus disposiciones reglamentarias.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM)¹⁴ se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante OEFA).
- 16. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁶, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁸ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁹.
19. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²¹ (en adelante, RPAS), establecen

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁷ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁸ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador





que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

20. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
21. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

22. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
23. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que declare la existencia de responsabilidad administrativa y ordene, de corresponder, una medida correctiva.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
25. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La innovación tecnológica establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificaciones

26. El artículo 76° de la LGA²² en concordancia con el artículo 6° de la LGP establecen que con la finalidad de impulsar la mejora continua de desempeño

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua



ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado dentro del marco de la actividad pesquera puede exigir que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

- 27. Bajo dicho contexto, se emitió la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, mediante las cuales se establecieron criterios técnicos y ambientales para que los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambien el sistema tradicional de secado directo por el indirecto. Ello con la finalidad que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmosfera de gases y vahos con material particulado²³. Asimismo, la referida normativa señaló que la innovación tecnológica debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

Table with 2 columns: PUERTOS and PLAZO. Rows include Chimbote, Callao, Chancay y Pisco (31 de julio de 2010), Cosihco, Paíta, Salaverry y Chicama (31 de diciembre de 2010), Bayobar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Moliendo e Ilo (31 de diciembre de 2011), and Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros. (31 de diciembre de 2012)

- 28. Asimismo, a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, el artículo 3° de la mencionada norma dispuso que, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debían presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica²⁴ ante la DIGAAP, para su respectiva aprobación.

El estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.



²³ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente.

- 1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
- 2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente
- 3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- 4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual debían presentar su cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 2 columns: PUERTOS and PLAZO. Row: Chimbote, Callao, Chancay y Pisco (19/07/2009)



29. En atención a la normativa expuesta, el 18 de junio de 2009, Pesquera Jada presentó su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 15 de julio de 2009. En el referido cronograma, la empresa asumió como compromiso ambiental el instalar y operar un lavador de gases a chorro de agua²⁶.

IV.2 Hecho Imputado: No haber implementado el lavador de gases a chorro de agua conforme al plazo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP²⁷, los titulares de las empresas pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En tal sentido, están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

31. El artículo 77° de la LGP²⁸ refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

32. En tal sentido, el numeral 73 del artículo 134° del RLGP²⁹ señala que constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.

Cosihco, Paita, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayobar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Moliendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros.	31/12/2011



25 Ver folio 144 del expediente.

26 Equipo que depura los gases de su contenido en partículas, mediante lavado con un líquido habitualmente agua, que se pulveriza y rocía sobre la corriente gaseosa.

27 **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

28 **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

29 **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)



33. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
34. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

IV.2.1 Debe tratarse de un compromiso ambiental

35. En el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 900-2009-PRODUCE/DIGAAP, Pesquera Jada se comprometió a la implementación, entre otros, de un lavador de gases a chorro de agua, teniendo como fecha máxima para su implementación el 31 de julio de 2010, conforme se aprecia a continuación:

CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACION TECNOLOGICA PARA EMISIONES – PESQUERA JADA S.A.

ACTIVIDAD		CRONOGRAMA					
		I Set - Dic 2008	II Enr – Abr 2009	III Mayo – Ago 2009	IV Set- Dic 2009	V Ene- Abril 2010	VI Mayo – Julio 2010
1. Elaboración del Plan de Inversiones por la Gerencia	01 Plan aprobado por la Gerencia	1 200					
2. Presentación y aprobación por DIGAAP	01 Plan aprobado por la DIGAAP		300				
3. Obras Civiles (Montaje y Desmontaje)	Obras civiles concluidas			10 000	10 000		
4. Enfriado: Construcción e Instalación de Filtro de Mangas Colectoras de Polvo	01 Filtro operando				25 000	25 000	
5. Emisiones Fugitivas: Lavador de Gases a Chorro de Agua	01 Lavador operando					50 000	50 000
6. Sistema Eléctrico	01 Sistema operando						8 000
7. Imprevistos	Imprevistos cubiertos			5 000	5 000	5 000	5 000
TOTAL		1 200	300	15 000	40 000	80 000	63 000



36. A mayor abundamiento, cabe indicar que el lavador de gases a chorro de agua permite la separación de partículas presentes en las emisiones generadas en el proceso de secado, mediante su impacto con gotas o láminas de agua, por lo que en contracorriente circula el gas a lavar, y mediante absorción o reacción se retiran los elementos no deseados que lleva el gas³⁰. Para un mejor

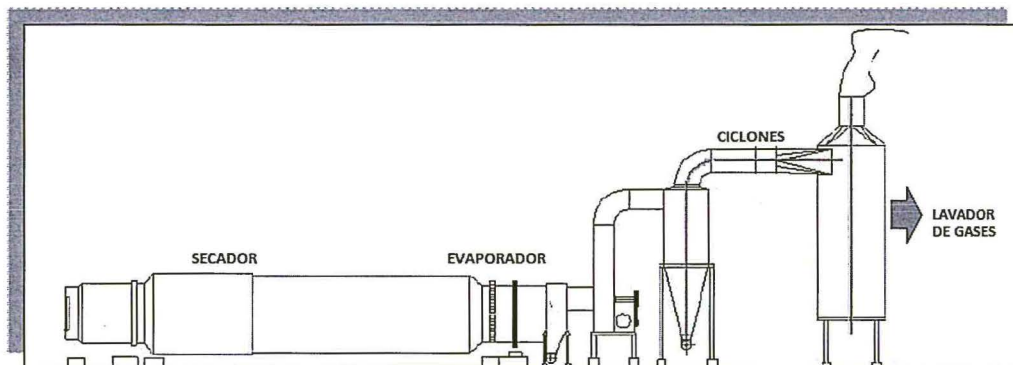
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

³⁰

Informe de Investigación: La Industria de Harina de Pescado y el Ambiente. Consulta: 18 de junio de 2014.
<<http://es.scribd.com/doc/16463905/La-Industria-de-Harina-de-Pescado-y-El-Ambiente>>



entendimiento, a continuación un diagrama general donde se muestra el sistema de secado con el lavador de gases:



Fuente: Informe de Investigación "La Industria de Harina de Pescado y el Ambiente".

37. Como se aprecia, Pesquera Jada asumió libremente el compromiso ambiental de instalar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente generadas en su planta de harina, indicando como fecha máxima de implementación del referido equipo el 31 de julio de 2010.

IV.2.2 Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental

38. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP/Dsa, durante la inspección efectuada el 10 de noviembre de 2010 la DIGAAP constató que Pesquera Jada incumplió su compromiso ambiental, conforme se detalla:

**"REPORTE DE OCURRENCIAS N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP/Dsa
HECHOS CONSTATADOS:**

- (...) *No instaló para emisiones fugitivas un lavador de gases a chorro de agua, incumpliendo compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente".*

(Resaltado agregado)

39. Del mismo modo, en el Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 12 noviembre de 2010, emitido en virtud de la mencionada inspección, se indicó lo siguiente:

**INFORME N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-DSA
III. CONCLUSIONES:**

- 3.1 La no implementación del lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente, permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10-11-10, al establecimiento industrial de harina y aceite de pescado de la empresa "Pesquera Jada S.A." ubicada en la Mz. "B" Lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por infracción al numeral 73 del Artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE., en que habría incurrido la citada empresa.**

(Resaltado agregado)





40. En este contexto, de acuerdo con lo indicado en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP/Dsa y el Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante el operativo de verificación y control al establecimiento industrial pesquero de titularidad de Pesquera Jada, el inspector de la DIGAAP constató lo siguiente:
- (i) Que Pesquera Jada asumió el compromiso ambiental de instalar un lavador de gases a chorro de agua hasta el 31 de julio de 2010.
 - (ii) Durante la inspección efectuada el 10 de noviembre de 2010, Pesquera Jada aún no había cumplido con implementar el referido lavador de gases.
41. Por lo expuesto, se encuentran acreditados los dos elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
42. Conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC), en concordancia con el artículo 103° del RLGP³¹, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada.
43. A su vez, en el marco de los literales a) y c) del artículo 5° y del artículo 24° del RLGP, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción está facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las misma³².



³¹ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC

Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

³² Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC



44. Asimismo, el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³³ (en adelante, LPAG) establece que no será actuada prueba respecto a lo siguiente: (i) hechos públicos o notorios, (ii) hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, (iii) hechos comprobados con ocasión del ejercicio de sus funciones, o (iv) hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.
45. Por su parte, el artículo 39° del RISPAC³⁴ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
46. En atención al marco normativo expuesto, tanto el Reporte de Ocurrencias N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP/Dsa como el Informe N° 169-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, correspondientes a la inspección realizada el 10 de noviembre de 2010 en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Jada, constituyen medios probatorios respecto de los cuales se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que la contradigan.
47. En sus descargos, Pesquera Jada manifestó que asumió el compromiso de instalar el lavador de gases a chorro de agua cuando utilizaba petróleos negros o residuales (Bunker-6 y/o R-500) como combustible para su proceso productivo, pero al cambiar a GLP la tecnología indicada en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica ya no resultaba necesaria.
48. No obstante ello, dicha afirmación se contradice con lo manifestado por el representante de Pesquera Jada, Ingeniero Arturo Cárdenas Infante, en la

**Artículo 5.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

³³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³⁴

Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



audiencia de informe oral efectuada el 27 de enero del 2014, conforme se detalla a continuación:

“AUDIENCIA DE INFORME ORAL DEL 27 DE ENERO DE 2014

Nosotros no pusimos la torre lavadora, porque nosotros desde el año 2005 tenemos instalado el sistema de GLP, antes de la norma de innovación”.

(Resaltado agregado)

49. Como se aprecia, el propio representante de Pesquera Jada señaló que con fecha anterior a la presentación y aprobación de su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, la empresa contaba con un sistema de combustible de GLP y que la razón por la cual se comprometió a implementar un lavador de gases a chorro de agua constituyó un error. Por tanto, corresponde tener por desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.
50. Resulta importante señalar que, de la revisión del referido Cronograma de Implementación y otros documentos anexos, se verifica que mediante escrito presentado el 7 de junio de 2010³⁵, la empresa solicitó la exoneración del cumplimiento del Decreto Supremo N° 621-2008-PRODUCE, argumentando que hace dos años atrás había efectuado el cambio del combustible bunker- R-500 a GLP. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada por la DIGAAP a través del Oficio N° 1243-2010-PRODUCE/DIGAAP del 26 de agosto de 2010³⁶.
51. De otro lado, Pesquera Jada alegó que ha cumplido con implementar ductos tipo cachimba en los ciclones de harina para colocar mangas colectoras de finos. Además, ha hermetizado totalmente la planta evaporadora de agua de cola. Por tanto, a su criterio, no era necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua. De igual manera, sostiene que ha gestionado su ingreso al mercado del carbono ante la Organización de las Naciones Unidas, por haber demostrado el uso de Tecnologías Limpias en sus procesos productivos.
52. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación, previstos en los mismos. En ese sentido, contar con ductos tipo cachimba en los ciclones de harina y el haber hermetizado la planta evaporadora de agua de cola e incluso haber ingresado al mercado de carbono no exime a pesquera Jada de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental materia de imputación.
53. Asimismo, debe tenerse en consideración que los ductos tipo cachimba en los ciclones de harina y la hermetización de la planta evaporadora de agua de cola, no resultan suficientes para mitigar las emisiones fugitivas, toda vez que las emisiones no solo provienen de la planta evaporadora de agua de cola, sino de otros equipos básicos complementarios del proceso productivo como son: la cocina, prensas, coaguladores, separadoras y centrifugas, tal como la empresa detalla en su documento de innovación tecnológica. En ese sentido, la



³⁵ Ver folio 282 del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Pesquera Jada S.A.

³⁶ Ver folio 289 del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de Pesquera Jada S.A.



importancia del lavador de gases a chorro de agua reside en que permite canalizar y eliminar las emisiones fugitivas de los equipos antes mencionados.

54. Adicionalmente, Pesquera Jada alegó que el 8 de julio de 2010 inspectores de la DIGAAP realizaron una inspección a su planta, levantando un Acta de Inspección Técnico Ambiental, la cual adjunta a sus descargos³⁷, en esta se acreditaría que la empresa efectuó la innovación tecnológica respecto al uso del GLP, sin que ello hubiese dado lugar a la emisión de un Reporte de Ocurrencias que consigne alguna presunta infracción.
55. Al respecto, es pertinente indicar que el Acta de Inspección al que hace referencia la administrada, contiene únicamente los resultados de la verificación realizada por la DIGAAP respecto a la implementación, capacidad y operatividad de las medidas de mitigación detalladas en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa, más no contiene elemento de juicio alguno sobre la ausencia o comisión de infracciones.
56. Asimismo, debe considerarse que al momento de realizada la inspección técnico ambiental (8 de julio de 2010), no correspondía levantar un reporte de ocurrencias por el incumplimiento del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, toda vez que el plazo para implementar el lavador de gases a chorro de agua venció recién el 31 de julio de 2010.
57. De otro lado, Pesquera Jada manifiesta que con los equipos actualmente instalados en su planta, cumple con los Límites Máximos Permisibles, adecuándose de esa manera a los parámetros técnicos y legales establecidos mediante Resoluciones Ministeriales N° 242-2009-PRODUCE y N° 194-2010-PRODUCE. Agrega que, en tanto que cumple con los LMP no resultaría necesario instalar y operar el lavador de gases a chorro de agua.
58. Al respecto, cabe recordar que la imputación materia del presente procedimiento está referida al cumplimiento del compromiso consistente en instalar un lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas, mas no al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Por tanto, lo señalado por Pesquera Jada en este extremo no la exime de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del cronograma.



De otro lado, Pesquera Jada alega haber implementado una torre de enfriamiento para tratar las emisiones fugitivas de los equipos del proceso productivo, la cual a su criterio constituiría una tecnología más adecuada para el tipo de combustible que actualmente utiliza. Por tanto, la implementación de este equipo acreditaría el cumplimiento el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

60. Sobre el particular, en tanto que la implementación del lavador de gases a chorro de agua para emisiones fugitivas constituye un compromiso ambiental aprobado por PRODUCE, éste debió ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación aprobada por la autoridad. Asimismo, siendo que en el expediente no obra documento alguno que acredite la modificación del referido compromiso, lo

³⁷

Folio 105 del expediente.



alegado por Pesquera Jada en este extremo no la releva de su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el expediente no obra medio probatorio alguno que nos permita verificar que al momento de la inspección la empresa contaba con una torre de enfriamiento.

61. Por otro lado, Pesquera Jada indicó que el 21 de febrero de 2011 presentó ante la DIGAAP una Adenda a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), la cual fue aprobada mediante Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP del 15 de marzo de 2011³⁸, aprobación que demostraría que viene cumpliendo adecuadamente con las normas ambientales de Innovación Tecnológica. Además, sostiene que a su solicitud³⁹, la DIGAAP realizó una inspección técnica ambiental a su planta cuyo resultado fue la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de julio de 2012
62. De la revisión del Oficio N° 448-2011-PRODUCE/DIGAAP emitido por la DIGAAP, se advierte que este únicamente aprueba compromisos ambientales complementarios a los consignados en el PAMA, sin emitir opinión alguna sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica. Del mismo modo, de la revisión de la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP⁴⁰ se advierte que esta se encuentra referida a una inspección efectuada con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento. Por tanto, dichos documentos no exoneran a Pesquera Jada de su responsabilidad por el ilícito administrativo detectado el 10 de noviembre de 2010.
63. Finalmente, en el escrito de descargos presentado el 3 de febrero de 2014⁴¹, Pesquera Jada reconoció que si bien al momento de la supervisión no se encontraba instalado el lavador de gases a chorro de agua, en la actualidad cuenta con dicho equipo instalado.
64. Al respecto, es preciso señalar que si bien la administrada manifiesta haber cumplido con instalar el equipo materia del presente procedimiento, dicha implementación se habría efectuado con posterioridad a la fecha de supervisión, motivo por el cual no la exime de responsabilidad.
65. Cabe indicar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria), en cuya Única

³⁸ Folio 106 del expediente.

³⁹ Mediante escrito con registro N° 00049299-2012 presentado el 15 de junio de 2012, Pesquera Jada S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, una inspección técnica ambiental a su planta de harina y aceite de pescado, para la verificación del cumplimiento de Innovación Tecnológica. Como resultado de dicha inspección llevada a cabo el 04 de julio de 2012, se emitió el Oficio N° 729-2012-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación N° 017-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de julio de 2012.

⁴⁰ Folio 122 del expediente.

⁴¹ En dicho escrito se reitera lo señalado en el escrito del 31 de enero de 2014 (Ver folios 163 al 170 de expediente).



Disposición Complementaria Transitoria⁴² se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

66. Adicionalmente, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁴³ establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos que cumplan con las siguientes condiciones de manera concurrente: (i) que no generen daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas, (ii) que puedan ser subsanados, y (iii) que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
67. En atención a lo expuesto, si bien al interior del presente procedimiento no se ha comprobado un daño real⁴⁴ generado por la imputación materia de análisis, sí se advierte un daño potencial⁴⁵ al ambiente producto de la no implementación del lavador de gases a chorro de aguas para mitigar las emisiones al ambiente. Por tanto, aún en el supuesto que hubiese acreditado de manera fehaciente la instalación del referido equipo, no correspondería considerarlo como una infracción leve dentro de los alcances de la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
68. Finalmente, por lo expuesto, corresponde declarar que existe responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Jada en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, seguidamente se procederá a evaluar si corresponde ordenar alguna medida correctiva en el presente caso.



Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado

- ⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

- ⁴⁴ **Daño real o concreto.-** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

- ⁴⁵ **Daño potencial.-** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA EN EL PRESENTE CASO.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

69. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.
70. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
71. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
72. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
73. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas:
- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
 - (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se

⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



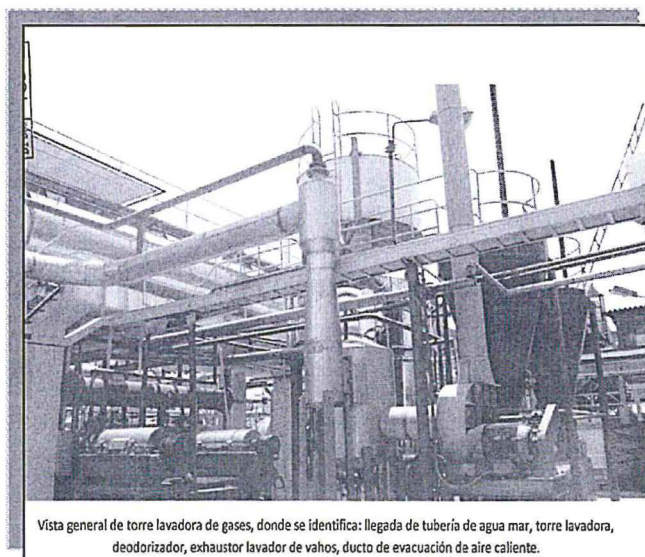
continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;

- (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
- (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

74. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados

V.2 Procedencia de la medida correctiva

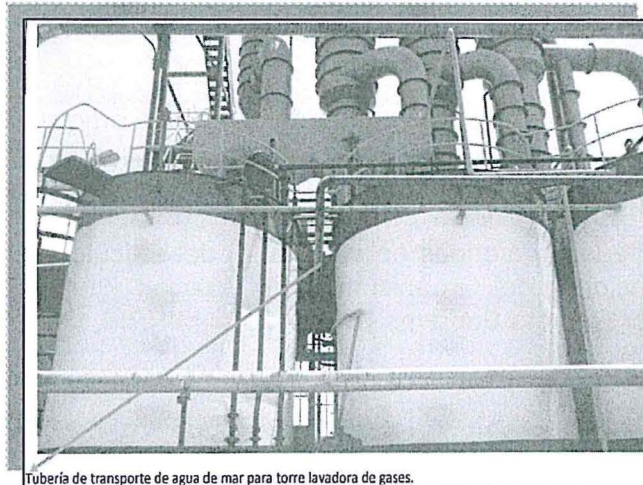
75. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Jada por el incumplimiento del compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua para mitigar las emisiones al ambiente, conforme al plazo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica. Por lo que, corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva en el presente caso.
76. En los escritos del 31 de enero y el 3 de febrero de 2014⁴⁷, presentados por Pesquera Jada, se adjuntaron las siguientes tomas fotográficas:



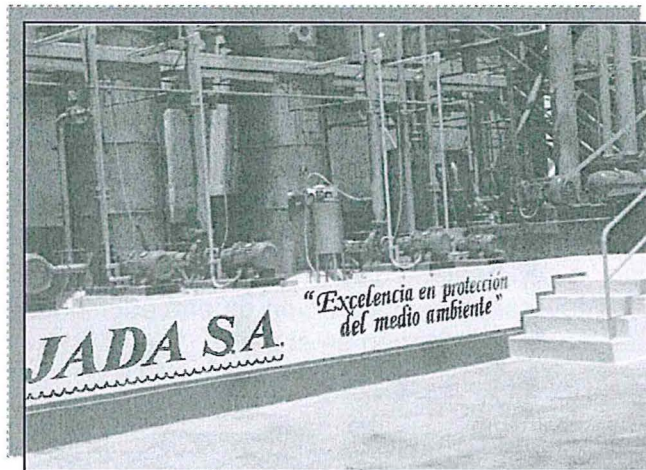
Vista general de torre lavadora de gases, donde se identifica: llegada de tubería de agua mar, torre lavadora, deodorizador, exhaustor lavador de vahos, ducto de evacuación de aire caliente.

⁴⁷

En dicho escrito se reitera lo señalado en el escrito del 31 de enero de 2014 (Ver folios 163 al 170 de expediente).



Tubería de transporte de agua de mar para torre lavadora de gases.



77. De la revisión de los medios probatorios anexados por la administrada no es factible determinar de manera fehaciente si Pesquera Jada cumplió con implementar un lavador de gases a chorro de agua, toda vez que de las imágenes no se puede visualizar el equipo completo. Además, no genera convicción respecto a que el equipo hubiese sido instalado al interior del establecimiento industrial pesquero supervisado.
78. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES, se advierte que durante la supervisión efectuada el 16 y 17 de junio de 2014 en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Jada, la Dirección de Supervisión constató que la referida planta cuenta con un lavador de gases a chorro de agua para el control de los gases de la planta de agua de cola.
79. En consecuencia, considerando que la Dirección de Supervisión constató *in situ* que Pesquera Jada, al 17 de junio de 2014, contaba con un lavador de gases a chorro de agua, en aplicación del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la



Ley N° 30230”, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

80. Finalmente, cabe reiterar que de acuerdo al referido artículo, en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pesquera Jada S.A. por no cumplir con instalar un lavador de gases a chorro de agua conforme al plazo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovaciones Tecnológica incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que Pesquera Jada S.A. cumplió con implementar el lavador de gases a chorro de agua, en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Jada S.A. que de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Jada S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸ y el artículo 2° de la Resolución de

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”⁴⁹.

Regístrese y comuníquese



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹

Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

